

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2167/2014

**ACTOR: NARCIZO ESPINOSA
AYALA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: RICARDO DOSAL
ULLOA Y FRANCISCO JAVIER
MENDOZA SOLÓRZANO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2167/2014**, promovido por **Narcizo Espinosa Ayala**, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de catorce de julio de dos mil catorce, que desechó por extemporáneo el Recurso de Reclamación planteado a efecto de impugnar la diversa determinación emitida en el Procedimiento Sancionador CO-02/2014 por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de expulsión. El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Comité Directivo Municipal de Saltillo Coahuila del Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado Instituto Político que expulsara a Narcizo Espinosa Ayala, en su calidad de militante activo, por considerarlo infractor a la disciplina partidista.

2. Inicio de procedimiento. El dieciocho de enero de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila inició procedimiento administrativo en contra de Narcizo Espinosa Ayala, el cual quedó radicado con la clave de expediente CO-02/2014.

3. Resolución. El quince de abril de dos mil catorce, seguido el procedimiento administrativo en sus diversas etapas, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila dictó resolución en el procedimiento sancionador identificado con la clave CO-02/2014, en el que determinó sancionar a Narcizo Espinosa Ayala con la expulsión como militante del mencionado instituto político. El punto resolutivo de la aludida resolución versa en el sentido siguiente:

“ÚNICO. Ha resultado Fundada la pretensión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo,

Coahuila, en consecuencia, es procedente imponer como sanción la **EXPULSIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fundamentándose en el artículo 15 en su fracción VIII del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional al C. NARCIZO ESPINOZA AYALA.”

4. Recurso de reclamación. Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el promovente alude que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, promovió recurso de reclamación ante la oficina del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de Saltillo, Coahuila; y el diecinueve del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, sede de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual quedó radicado con la clave de expediente 15/2014.

5. Acto impugnado. El catorce de julio de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reclamación promovido por Narcizo Espinosa Ayala, en el sentido de desechar de plano el Recurso de Reclamación presentado por el actor.

Afirma el demandante que la anterior resolución se le notificó el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de agosto de dos mil catorce, Narcizo Espinosa Ayala presentó, ante la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, mismo que fue recibido el trece del mismo mes en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales

SUP-JDC-2167/2014

del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Narcizo Espinosa Ayala, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por oficio COCN/ST/075/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de agosto de dos mil catorce, remitió el original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la demás documentación atinente.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído del mismo diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2167/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que concluyó con la expulsión del actor Narcizo Espinosa Ayala, como militante del citado instituto político en el Estado de Coahuila, lo que en su opinión podría resultar violatorio del derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila para que, en

SUP-JDC-2167/2014

plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79. Sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino

necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el particular, Narcizo Espinosa Ayala, promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de catorce de julio de dos mil catorce, por la que se determinó desechar el Recurso de Reclamación, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila dentro de un procedimiento sancionador, lo que desde su perspectiva es violatorio de su derecho político-electoral de afiliación.

El mencionado acto controvertido debe ser controvertido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, como se expone a continuación.

En la normativa constitucional del Estado de Coahuila, específicamente en su artículo 136, fracción VII el legislador local estableció, entre otros, un medio de impugnación a cargo del Tribunal Electoral de Coahuila a fin de controvertir actos y resoluciones en los que se aduzca la vulneración de derechos políticos de los ciudadanos a votar, a ser votado, y de asociarse libre y pacíficamente, y de participar en la vida pública. En el presente caso, el actor al alegar la vulneración

a su derecho político-electoral de afiliación por parte de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, es claro que de conformidad con lo señalado por el referido artículo 136, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de dicha entidad federativa el conocimiento y resolución de este medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

En efecto, en concordancia con lo anterior, debe destacarse que a su vez en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, en sus artículos 94 a 97 textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 95. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el

juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores coahuilenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

Artículo 96. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece esta ley.”

En este contexto y de conformidad con transcripción de los artículos referidos, es evidente, que la legislación local en la materia, prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en la vertiente de la posibilidad de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En efecto, en la especie, el actor del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, cuestiona la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desecha de plano el recurso de reclamación orientado a impugnar su expulsión como miembro de dicho instituto político.

En su opinión dicha determinación resulta contraria a derecho, pues –en el parecer del actor– la resolución que impugna resulta violatoria de su garantía de acceso a la justicia, al señalar que la citada Comisión de Orden desechó sin una debida motivación un recurso de reclamación que de acuerdo con el actor fue presentado en tiempo y forma.

Esto, ya que según lo señalado por el actor el referido recurso de reclamación, fue presentado a las catorce horas con siete minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce en las oficinas del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, mediante correo certificado. No obstante, –el actor subraya– que la referida Comisión de Orden dolosamente manifiesto que no podía deducir la fecha en que el referido recurso de reclamación se presentó ante la oficina de correos, con la única intención de no entrar al estudio de fondo del asunto.

De lo expuesto, se advierte que la parte actora plantea una afectación a sus derechos político-electorales de afiliación, pues considera que indebidamente se confirmó su expulsión como miembro del Partido Acción Nacional.

Lo expresado, de conformidad con lo establecido en artículos 136, fracción VII, punto 3 de la Constitución del Estado de Coahuila y 94 a 97 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para dicha Entidad Federativa pone en evidencia que la presente controversia debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, a través de un juicio ciudadano local, precisamente porque es un medio idóneo para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de derechos como el que se aduce vulnerado.

Finalmente, no es obstáculo a la anterior conclusión que el acto impugnado emane de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente, y en el caso concreto, el actor fue sancionado por infracciones a la disciplina partidista. Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencausar el juicio al rubro indicado al medio de impugnación previsto en el artículo 136, fracción VII, punto 3 de la Constitución Política de Coahuila, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Narcizo Espinosa Ayala**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al medio de impugnación local en términos de lo previsto en esta ejecutoria, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **por estrados** al actor Narcizo Espinosa Ayala, y con la misma formalidad a los **demás interesados**; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-2167/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2167/2014.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2167/2014, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Emito voto favorable, en este particular, única y exclusivamente porque este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese

sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, dado que no comparto el criterio sustentado por la mayoría.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en respectivas sesiones públicas, emití voto particular porque consideré que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de partidos políticos nacionales que no incidan en un procedimiento electoral local.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA